Caso “Gonzalo Belano y otras 807 personas wairenses vs. República de Arcadia”

REPRESENTANTES DEL ESTADO

ÍNDICE

II. BIBLIOGRAFÍA .....**Error! Bookmark not defined.**

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS .....**Error! Bookmark not defined.**

IV. ANÁLISIS LEGAL.....**Error! Bookmark not defined.**

A. EXCEPCIONES PRELIMINARES.....**Error! Bookmark not defined.**

a. Falta de agotamiento los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. .....**Error! Bookmark not defined.**

b. Incumplimiento del requisito de admisibilidad previsto en el Art. 35.1, del Reglamento Corte IDH, por la indeterminación de 771 presuntas víctimas**Error! Bookmark not defined.**

B. ANÁLISIS DE DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS..... 17

1) Sobre el derecho de circulación y residencia, la presunta violación al principio de no devolución, y la aplicación del principio de responsabilidad compartida. 17

2) Sobre el principio de interés superior del niño y el derecho a la familia de las personas wairenses..... 22

3) Sobre la presunta vulneración al derecho a solicitar y recibir asilo, la aplicación de normativa interna, y los procesos para determinar el estatus de refugiado 24

4) Sobre el derecho de igualdad y no discriminación, y la situación de vulnerabilidad de las personas wairenses 27

5) Sobre las presuntas violaciones a los derechos de libertad personal, garantías judiciales y protección judicial en el contexto de una detención migratoria legítima 28

6) Sobre la presunta vulneración del derecho a la vida 31

V. PETITORIO 32

I. ABREVIATURAS

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
Art. / Arts.	Artículo/Artículos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
OEA	Organización de Estados Americanos
Párr.	Párrafo/Párrafos
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Reglamento CIDH	Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Reglamento Corte IDH	Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
INM	Instituto Nacional de Migración
CONARE	Comisión Nacional para los Refugiados

II. BIBLIOGRAFÍA

a. Libros y documentos legales

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Directrices del ACNUR sobre la aplicación de cláusulas de exclusión del Art. 1F de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 en situaciones de afluencia masiva. **Cit. En pág: 19, 20, 29**
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. 32° período de sesiones del Comité Ejecutivo, 1981. Conclusión N° 22. Protección de las Personas que Buscan Asilo en Situaciones de Afluencia a Gran Escala. **Cit. En pág: 21, 29, 30, 22. 23**
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiados en Virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, 1992. **Cit. En pág: 24, 26, 27**
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Mesa redonda de expertos en Cambridge. 2001. Conclusiones. **Cit. En pág:18**
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. 36° período de sesiones del Comité Ejecutivo, 1995. El ámbito de la protección internacional en situaciones de afluencia masiva. **Cit. En pág: 21**
- Acta de Contadora para la Paz y la Cooperación en Centroamerica. Panamá, 6 de junio de 1986. **Cit. En pág: 21**
- CIDH. Informe No. 31/93 caso 10.573, Salas (Estados Unidos), 14 de octubre de 1993. **Cit. En pág: 31**

- CIDH. Informe No. 14/94, Petición 10.951, Callistus Bernard y otros (Estados Unidos). 7 de febrero de 1994. **Cit. En pág: 31**
- CIDH. Informe Anual No. 39/96. Caso 11.673 Santiago Marzioni (Arg.) 15 de octubre de 1996. **Cit. En pág:27**
- CIDH. Informe de Fondo No. 51/96. Caso 10.675. Interdicción de Haitianos Vs. Estados Unidos, 13 de marzo de 1997. **Cit. En pág:24, 27, 31**
- CIDH. Informe Anual de la Comisión Internacional de Derechos Humanos Caso 11.671 Carlos García Saconne. 2 de marzo de 1998. **Cit. En pág: 27**
- CIDH, Informe No. 86/99, Caso 11.589, Armando Alejandre Jr y otros, Cuba, 13 de abril de 1999. **Cit. En pág: 31**
- CIDH. Informe No. 109/99, Caso 10.951, Coard y otros (Estados Unidos). 29 de septiembre de 1999. **Cit. En pág: 31**
- CIDH. Informe No. 112/19, Petición Interestatal P1-02, Ecuador vs Colombia. 21 de octubre de 2010. **Cit. En pág: 31**
- OEA. Asamblea General. Vigésimo cuarto período ordinario de sesiones. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer “Convención Bélem do Pará”. Adoptada en la ciudad de Bélem do Pará el 9 de junio de 1994. **Cit. En pág: 29**
- OEA. Corte IDH. LXXXV Período de sesiones Ordinarias. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado del 16 al 28 de noviembre de 2009. **Cit. En pág: 13, 15**

- ONU. Asamblea General. Convención Internacional sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Social. Resolución 2106 A adoptada el 21 de diciembre de 1965. **Cit. En pág: 27**
- Observación General No. 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta, 80º período de sesiones 2004. **Cit. En pág: 30**
- OEA. Asamblea General. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada en la ciudad de San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. **Cit. En pág: 12, 13, 14, 17, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32**

b. Casos legales citados

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Opiniones Consultivas

- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84. **Cit. En pág: 27**
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03. **Cit. En pág:**
- Opinión Consultiva OC-23/17. **Cit. En pág: 31**
- Corte IDH. Opinión Consultiva OC-25/18. **Cit. En pág: 20, 24, 25, 30, 31**

Casos contenciosos

- Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de Excepciones Preliminares, 26 de junio de 1987. **Cit. En pág: 14, 17**
- Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares, 17 de septiembre de 1997. **Cit. En pág: 14**

- Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. **Cit. En pág: 17**
- Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de 1 de febrero de 2000. **Cit. En pág: 15**
- Corte IDH, Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003
- Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. **Cit. En pág: 17**
- Corte IDH. Caso "Instituto de reeducación del menor" vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas. Sentencia 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. **Cit. En pág: 16**
- Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 125, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. **Cit. En pág: 23**
- Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. **Cit. En pág: 29**
- Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. **Cit. En pág: 24, 25, 29**
- Corte IDH, Caso Wong Ho Wing vs. Perú, sentencia del 30 de junio de 2015. **Cit. En pág: 29**
- Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351. **Cit. En pág: 22**

- Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, Sentencia de 23 de agosto de 2018. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. **Cit. En pág: 16**

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

- Corte Europea de Derechos Humanos. Serie A No. 5. Sentencia 9 de febrero de 1967. **Cit. En pág: 27**
- Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Jabari Vs. Turquía, No. 40035/98. Sentencia de 11 de julio de 2000. **Cit. En pág: 24**
- Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Issa y otros c. Turquía, Sentencia del 16 Noviembre de 2004. **Cit. En pág: 31**
- Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Chiragov y otros Vs. Armenia. No. 13216/05. Sentencia de 16 de junio de 2015. **Cit. En pág: 31**

III. EXPOSICÍON DE LOS HECHOS

A. Afluencia masiva de personas de Puerto Waira a Arcadia y la protección internacional brindada por los agentes del Estado de Puerto Waira

1. A mediados de 2014, alrededor de 7000 personas, provenientes del estado de Puerto Waira, atravesaron por vía terrestre el territorio de los Estados Unidos de Tlaxcochitlán, hacia la frontera de la República de Arcadia, esperando ingresar a ese país de manera masiva debido a la inestabilidad social y política existente en su país. El gobierno de Arcadia, siguiendo las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización Internacional para Migración y el

Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, dispuso al Instituto Nacional de Migración de Arcadia abrir las fronteras y realizar el reconocimiento *prima facie* de refugio para todos los ciudadanos wairenses que se encontraban a la espera del ingreso a Arcadia en la frontera de Tlaxcochitlán, amparándose en lo previsto en el Art. 40 de la Ley de Refugiados y Protección Complementaria.

2. La Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE), realizó entrevistas y gestionó las solicitudes de refugio, en conjunto con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio de Inteligencia del Ministerio del Interior. Durante el proceso se identificaron 808 solicitudes de personas que registraban antecedentes penales por el cometimiento de graves delitos comunes, tales como secuestros, extorsiones, homicidios, actos de violencia sexual, narcotráfico, trata de personas y reclutamiento forzado[1].

3. Mientras se resolvía la situación migratoria de las personas wairenses, y conforme lo señalado en el Art. 111 de la Ley General de Migración[2], el gobierno de Arcadia dispuso la aplicación de medidas privativas de libertad. Las autoridades informaron de manera verbal y escrita a las personas de la posibilidad de solicitar asistencia y representación jurídica brindando información sobre organizaciones de la sociedad civil y clínicas jurídicas que podrían asesorarles y representarles legalmente[3]. Se ubicó a 490 personas en el Centro de Detención Migratoria, y a 318 personas en pabellones separados de centros penitenciarios de Pima, distribuidos de esta manera debido a la limitada capacidad de la estación migratoria.

[1]Pregunta aclaratoria No. 2
[2] Pregunta aclaratoria No. 11
[3] Pregunta aclaratoria No. 24

4. En enero de 2015 el Presidente de Arcadia, Javier Valverde, promulgó un Decreto Ejecutivo en el cual manifestaba que Arcadia no tenía capacidad de recibir, proteger los derechos y apoyar a todas las personas provenientes de Waira; señala, además, que el gobierno realizó un llamado a la comunidad internacional para que, en virtud de los principios de cooperación internacional y responsabilidad compartida, los Estados puedan recibir a estas 808 personas. Debido a la falta de respuesta, el Presidente decide decretar las siguientes medidas:

    a. Priorizar casos de personas en situación de mayor vulnerabilidad y sin antecedentes penales; y,

    b. Evitar actos de criminalidad dentro de su territorio, principalmente a quienes se reconoce como refugiados prima facie.

5. De igual manera, el Decreto señalaba que, de que no exista noticia de que algún Estado procure garantizar la protección de estas personas, en el plazo de un mes, se procedería a su devolución. En marzo de 2015, después de haber transcurrido el plazo, y ante la falta de pronunciamiento por parte de la comunidad internacional, se gestionó una reunión entre autoridades de Arcadia y Estados Unidos de Tlaxcochitlán. En esta se acordó la devolución de los 808 migrantes a Tlaxcochtitlán, a cambio de que Arcadia realice una cooperación económica para actividades de control migratorio, y solicitando expresamente que no se deportara a estas personas a Waira debido al peligro que enfrentaban[4].

[4] Pregunta aclaratoria No. 66

6. Se procedió con la devolución de 591 personas que no presentaron recurso alguno, pese a haber sido informadas de la posibilidad de impugnar esta decisión, de los recursos existentes, y de la posibilidad de solicitar asistencia jurídica gratuita y comunicarse con su consulado[5] .

7. El resto de personas, 217 wairenses, interpusieron un recurso de amparo el 10 de febrero de 2015, alegando que su seguridad estaría en riesgo si son deportados a Puerto Waira. El 20 de febrero de 2015 el juez migratorio ordenó suspender la deportación, hasta que se resolviera el fondo del asunto. El 22 de marzo de 2015 se resolvió negar la acción. Se presentó un recurso de revisión, también denegado. El 30 de abril de 2015 se confirmó la resolución de deportación, y en mayo de 2015 se procedió con la devolución de las 217 personas.

8. El gobierno de Arcadia facilitó la movilización en buses de las 808 personas wairenses hacia Ocampo, capital de Tlaxcochitlán, donde fueron recluidos en la Estación Migratoria de Ocampo. No obstante el acuerdo realizado entre Arcadia y Tlaxcochitlán, el día 15 de junio de 2015 las autoridades de Tlaxcochitlán procedieron a deportar a estas personas a Puerto Waira.

B. Actuaciones procesales de la Clínica Jurídica para Desplazados, Migrantes y Refugiados de la Universidad Nacional de Puerto Waira en el ámbito nacional y procedimientos ante el Sistema Interamericano

[5] Pregunta aclaratoria No. 50

9. Posteriormente, y tras identificar 30 casos de personas asesinadas y 7 desapariciones correspondientes al grupo de personas wairenses deportadas desde Tlaxcochitlán, los abogados de la Clínica Jurídica para Desplazados, Migrantes y Refugiados de la Universidad Nacional de Puerto Waira presentaron el 15 de noviembre de 2015, ante el Consulado de Arcadia, una demanda por actividad de reparación del daño, alegando violaciones al principio de no devolución, derechos a la vida, garantías judiciales y protección judicial respecto a las 808 personas que fueron devueltas desde Arcadia. El 15 de diciembre de 2015 se notificó a la Clínica Jurídica que se rechazaba la demanda, por omitir el requisito procesal de presentar la demanda en materia administrativa ante el juzgado competente.

10. El 20 de enero de 2016 la Clínica Jurídica interpuso una petición ante la CIDH. En etapa de admisibilidad el Estado alegó la falta de agotamiento de recursos internos, principalmente para las 591 personas que no presentaron ningún recurso, y la indeterminación de 771 de las presuntas víctimas, sin embargo la CIDH admitió la petición.

11. La CIDH emitió su Informe de Fondo N° 24/18 el 1 de agosto de 2018, atribuyendo responsabilidad internacional al Estado de Arcadia por la supuesta violación de los siguientes derechos, reconocidos en la CADH: vida (Art. 4), libertad personal (Art. 7), garantías judiciales (Art. 8), solicitar y recibir asilo (Art. 22.7), no devolución (Art. 22.8), unidad familiar (Art. 17), interés superior del niño (Art. 19), igualdad (Art. 24) y protección judicial (Art. 25).

12. El incumplimiento de las recomendaciones realizadas por la CIDH llevó a que el caso sea sometido a la jurisdicción de la Corte IDH el 05 de noviembre del 2018, por la supuesta vulneración de los derechos mencionados.

IV. ANÁLISIS LEGAL

13. Previo a dar contestación a la demanda interpuesta por la CIDH, tomando en consideración lo dispuesto en el Art. 42 del Reglamento de la Corte IDH, así como el Art. 30 de la CADH, el Estado de Arcadia presenta las siguientes EXCEPCIONALES PRELIMINARES

    a. **Falta de agotamiento los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.**

14. El Estado de Arcadia manifiesta que existe una inobservancia a lo previsto en el Art. 46.1 literal a, y Art. 47 literal a de la CADH, en tanto no se ha realizado un adecuado agotamiento de recursos internos, conforme a lo siguiente:

        i. 591 ciudadanos wairenses no interpusieron ningún recurso, pese a que las autoridades migratorias del Estado de Arcadia informaron y pusieron a su disposición, de forma oral y escrita, información respecto a la posibilidad de solicitar asistencia consular y representación jurídica a cada una de las 808 personas detenidas[6], para que hagan uso de los recursos administrativos y constitucionales previstos en la legislación de Arcadia para impugnar la detención y la resolución del procedimiento de devolución.

[6] Pregunta aclaratoria No. 9

217 ciudadanos wairenses hicieron uso del recurso de amparo y posterior recurso de revisión respecto a las resoluciones que confirmaban su deportación, mismos que fueron atendidos conforme lo previsto en los Arts. 25 y 8.1, en el marco de un debido proceso.

ii. En cuanto a la petición colectiva de los 808 ciudadanos wairenses, existe un manifiesto error al presentar la demanda por reparación de daño directo, pues fue presentada ante el Consulado de Arcadia, órgano no competente para sustanciar el procedimiento, según lo previsto en la ley de la materia. Esto, consecuentemente, ocasionó el rechazo de la demanda por un error en la forma de su proposición. La CIDH ha determinado que a la luz del Art. 25 de la CADH, los recursos deben ser de carácter jurisdiccional "por lo que no puede plantearse ante el Ministerio Público, pues se convertiría en una petición ante un organismo ajeno al poder judicial."[7] La CIDH también sostiene que "es necesario que, antes de recurrir a la jurisdicción internacional, el Estado donde se ha cometido la lesión pueda remediar por sus propios medios en el marco de su ordenamiento jurídico interno[8]." La CIDH deberá tomar en cuenta a este error en la forma de proponer la demanda como una cuestión *in limine* por la omisión de un requisito procesal que la CIDH inobservó.[9]

[7] Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de Excepciones Preliminares, 17 de septiembre de 1997. Párr. 38

[8] Corte Internacional de Justicia, sentencia 21 de marzo de 1959, p. 27

[9] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de Excepciones Preliminares, 26 de junio de 1987. Párr. 24

15. Si bien el agotamiento de los recursos internos es un requisito que debe ser observado por la CIDH, la Corte podrá determinar si tales recursos se han interpuesto y agotado, por la competencia contenciosa para interpretar el contenido del Art. 46.1., de la CADH[10], en los casos en que el Estado hubiese interpuesto de manera oportuna la excepción, esto en la etapa inicial del procedimiento,[11] como consta en el escrito presentado por el Estado de Arcadia en la etapa de admisibilidad.

b. Incumplimiento del requisito de admisibilidad previsto en el Art. 35.1, del Reglamento Corte IDH, por la indeterminación de 771 presuntas víctimas

16. La Corte IDH tiene como atribución efectuar un control de legalidad sobre las actuaciones de la CIDH respecto a los asuntos que haya elevado a su conocimiento[12]. En el presente caso, la CIDH ha omitido la determinación de 771 presuntas víctimas, por lo que corresponde a este Tribunal realizar el análisis pertinente sobre dicha omisión.

17. La petición e informe de fondo evidencian la indeterminación de la individualidad de 771 presuntas víctimas, respecto a las cuales el Estado no ha podido presentar las pruebas de descargo necesarias. El Art. 35 del Reglamento de la Corte IDH señala que corresponde a la CIDH la identificación con precisión y, en la debida oportunidad procesal, de las presuntas víctimas del caso que se somete a la Corte IDH.

---

[10] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de Excepciones Preliminares, 26 de junio de 1987. Párr. 84

[11] Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Excepciones preliminares. Párr. 53

[12] Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 6 de agosto de 2008, párr. 40.

18. Se exceptúa la obligación de identificación de las presuntas víctimas, únicamente en aquellos casos en que se justifique la imposibilidad material o práctica de identificar a las víctimas del caso conforme lo establecido en el Art. 35.2 del Reglamento de la CIDH. Si bien es cierto, la Corte ha aplicado el referido artículo en caso de violaciones masivas o colectivas, pero circunscribiendo a aquellos casos en que ha existido dificultad de identificar o contactar a las presuntas víctimas según los hechos particulares de cada caso, y no únicamente por la falta de investigación de los peticionarios[13].

19. La identificación de las presuntas víctimas en el informe de fondo se constituye como una garantía de la seguridad jurídica para la debida defensa del Estado, para que este pueda pronunciarse sobre las alegadas violaciones de los derechos de los cuales se lo pretende hacer responsable.[14] Al no haberse justificado la imposibilidad de identificar a 771 presuntas víctimas, se estaría limitando el derecho a la debida defensa que tiene el Estado de Arcadia.

20. La CIDH ha manifestado que, para atribuirle responsabilidad internacional a un Estado por presuntas violaciones a derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, es necesario la debida identificación de los presuntos lesionados en el goce de sus derechos[15].

21. Con fundamento en el Art. 35 del Reglamento de la Corte IDH, y estando en el momento procesal oportuno, se interpone ante este Tribunal estas excepciones preliminares por falta de agotamiento de los recursos internos y por la indeterminación de 771 de las presuntas

[13] Ibidem. Párr. 28

[14] Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala, Sentencia de 23 de agosto de 2018. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párr. 27

[15] Corte IDH. Caso “Instituto de reeducación del menor” vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas. Sentencia 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 107

víctimas, como requisitos fundamentales de la petición. Por esta razón, se solicita se declare improcedente la demanda de la CIDH.

22. De manera subsidiaria, en caso de que la Corte decida no admitir las consideraciones preliminares expuestas, el Estado de Arcadia presenta el siguiente análisis de fondo:

B. ANÁLISIS DE DERECHOS CONTENIDOS EN LA CADH PRESUNTAMENTE VULNERADOS

23. La jurisprudencia de la Corte IDH ha sostenido que "un Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad"[16], avalando sus actuaciones a los límites y procedimientos que permitan preservar la seguridad pública y los derechos fundamentales de las personas. En ejercicio de este derecho, el Estado debe adoptar las medidas que estime necesarias, como la restricción al derecho de circulación (Art. 22 de la CADH), siempre y cuando sea para proteger la seguridad pública, el orden y la seguridad nacional[17]. Con este antecedente, se procede al análisis de la presunta vulneración de derechos.

1) Sobre el derecho de circulación y residencia, la presunta violación al principio de no devolución, y la aplicación del principio de responsabilidad compartida.

24. El principio de no devolución, o *non-refoulement*, se manifiesta en situaciones de afluencia masiva, y consiste en la prohibición de expulsión o devolución de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que su vida o libertad estarían en peligro[18].

---

[16] Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, Párrafo 89; Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 19, párr. 154.
[17] Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, Párrafo 117
[18] Acnur. Mesa redonda de expertos en Cambridge. 2001. Conclusiones.

Esta es una prohibición expresa que se consagra de igual manera en la Convención contra la tortura y tratos crueles, Art. 3.

25. En primer lugar, para determinar la responsabilidad estatal debe considerarse que, para acogerse a lo señalado en el Art. 1F de la Convención del Estatuto de Refugiados de 1951, el Estado de Arcadia adoptó determinadas medidas que concuerdan con las Directrices de ACNUR[19] al determinar el procedimiento que debe tomar el Estado en la elegibilidad y aplicación de las cláusulas de exclusión de este artículo, de acuerdo a lo siguiente:

    a. **Valoración individualizada – responsabilidad individual.-[20]** Para identificar si una persona puede tener la protección de refugio es preciso hacer un análisis individualizado, es decir, no se puede aplicar de forma colectiva. El Estado de Arcadia realizó un registro y documentación de cada una de las personas provenientes de Waira, y tras identificar a 808 personas con antecedentes penales se analizó cada una de sus solicitudes de asilo.

    b. **Consideración de aspectos relacionados a la inclusión y exclusión[21].-** Al realizar el análisis de las solicitudes de asilo de personas con antecedentes penales se consideró las circunstancias fácticas, incluyendo los delitos comunes por los que fueron juzgados, y el temor fundado de persecución.

[19] ACNUR Directrices del ACNUR sobre la aplicación de cláusulas de exclusión del Art. 1F de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 en situaciones de afluencia masiva.
[20] ACNUR Directrices del ACNUR sobre la aplicación de cláusulas de exclusión del Art. 1F de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 en situaciones de afluencia masiva. Párr. 18-21
[21] ACNUR Directrices del ACNUR sobre la aplicación de cláusulas de exclusión del Art. 1F de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 en situaciones de afluencia masiva. Párr. 22

c. **Equidad procesal[22].-** El procedimiento para reconocimiento de refugio implicó un proceso de análisis individual de cada caso. Además, a las personas detenidas con fines de investigación migratoria, se les informó de forma oral y escrita de la exclusión de refugio, del proceso ordinario que se seguiría[23], de sus derechos, de la posibilidad de solicitar asistencia y representación jurídica[24], y de los recursos disponibles para impugnar su detención y la resolución desfavorable de asilo.

d. **Carga y el estándar de la prueba[25].-** La carga de la prueba con respecto a la exclusión corresponde al país de acogida, razón por la cual fue el Estado de Arcadia quien, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, determinó la existencia de antecedentes penales de 808 personas, correspondientes a graves delitos comunes.

26. En segundo lugar, y una vez se ha establecido que el Estado de Arcadia ha realizado el proceso de exclusión de la protección de refugio conforme a los estándares internacionales que dispone ACNUR, se debe mencionar la participación de la comunidad internacional en la protección de las personas wairenses.

27. Tras el reconocimiento de refugio *prima facie* a los ciudadanos wairenses, el Estado de Arcadia solicitó ayuda inmediata a la comunidad internacional, incluyendo ACNUR; sin embargo, no recibió respuesta alguna para afrontar la situación migratoria por la que

[22] ACNUR Directrices del ACNUR sobre la aplicación de cláusulas de exclusión del Art. 1F de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 en situaciones de afluencia masiva. Párr. 23-25
[23] Pregunta aclaratoria No. 50.
[24] Pregunta aclaratoria No. 24.
[25] ACNUR Directrices del ACNUR sobre la aplicación de cláusulas de exclusión del Art. 1F de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 en situaciones de afluencia masiva. Párr. 26-33

atravesaba el país[26], situación que se convirtió en una carga excesiva para Arcadia, generando situaciones de inconformidad a lo largo del territorio.

28. En situaciones de afluencia masiva es un imperativo del Estado receptor admitir a las personas que buscan refugio, es decir observar el principio de no devolución, que implica el no rechazo en frontera. En caso de que el Estado no pueda admitirlos definitivamente, al menos debe admitirlos temporalmente en lo que se determina su situación y garantizar los derechos de conformidad con las normas humanas básicas mínimas[27]. El Estado de Arcadia, pese a todos los esfuerzos realizados, no pudo hacer frente a la afluencia masiva, por lo cual solicitó la asistencia y cooperación inmediata de otros estados, en base al principio de repartición equitativa de la carga[28].

29. La prohibición de no devolución contenida en el Art. 22.8 de la CADH dispone que en ningún caso el extranjero podrá ser expulsado a un país en el cual su derecho a la vida o libertad personal esté en riesgo. La Corte IDH ha interpretado que el principio de no devolución implica que las personas no pueden ser rechazadas en la frontera sin antes haber tenido la oportunidad de exponer su situación de manera individualizada[29]. Tampoco se trata de una devolución indirecta pues el Estado de Arcadia usó todos los medios posibles para garantizar la no devolución a Puerto Waira.

---

[26] Plataforma fáctica. Párr. 26

[27] ACNUR 32° período de sesiones del Comité Ejecutivo, 1981. Conclusión N° 22. Protección de las Personas que Buscan Asilo en Situaciones de Afluencia a Gran Escala. Párr. II, A., núm. 1

[28] ACNUR 36° período de sesiones del Comité Ejecutivo, 1995. El ámbito de la protección internacional en situaciones de afluencia masiva. Párr. 15

[29] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-25/18. Párr. 187

30. Conforme las obligaciones adquiridas a través del Acta de Contadora para la Paz y Cooperación en Centroamérica, y lo dispuesto en el Art. 1 de la Declaración de Cartagena, se firmó un acuerdo de cooperación bilateral con Tlaxcochtitlán en el cual el Estado de Arcadia solicitó expresamente que no se deportara a las personas debido al peligro que enfrentaban[30], sin poder prever la negligente actuación del país vecino al proceder con la devolución.

31. El Estado de Arcadia consideró necesario, para afrontar esta crisis migratoria, observar los principios de solidaridad internacional y de la distribución de la carga[31], para lo cual firmó un convenio de cooperación bilateral con Estados Unidos de Tlaxcochitlán, cuya finalidad fue promover la instalación de los 808 ciudadanos wairenses en el nuevo país de acogida, cooperar técnica y financieramente al país receptor para las actividades de control migratorio, además el gobierno de Arcadia solicitó que no se deportaran a las personas debido a los riesgos que podrían enfrentar, por lo cual el Estado de Arcadia cumplió con su obligación de garantizar la salida de los refugiados hacia el territorio extranjero.

32. Respecto a la garantía de no devolución de colectivos extranjeros contenida en el Art. 22.9., de la CADH, el Estado de Arcadia reconoce el incumplimiento de esta obligación, pues pese a que la medida adoptada fue justificada, no se realizó conforme el procedimiento de suspensión de derechos contenido en el Art. 27.3., de la Convención, que permite que el Secretario General de la OEA notifique a los demás Estados Partes para buscar una solución en base al principio de cooperación internacional y solidaridad conforme lo

[30] Pregunta aclaratoria No. 66

[31] ACNUR. 32° período de sesiones del Comité Ejecutivo, 1981. Conclusión N° 22. Protección de las Personas que Buscan Asilo en Situaciones de Afluencia a Gran Escala. Párr. IV, num. 1

previsto en la Declaración de Principios de Derecho Internacional Relativas a las Relaciones Amistosas y Cooperación entre Estados conforme a la Carta de Naciones Unidas.

2) Sobre el principio de interés superior del niño y el derecho a la familia de las personas wairenses

33. El Estado de Arcadia aseguró la protección de los derechos de todos los menores de edad provenientes de Puerto Waira, por lo que, conforme se desprende de los hechos del caso, ningún niño, niña o adolescente fue excluido de la protección internacional, detenido o expulsado del territorio de Arcadia. Los niños y niñas cuyos familiares de las personas que se encontraban detenidas con fines de investigación migratoria, fueron contactados y entregados con sus parientes más cercanos en Arcadia y otros alojados en Centros de Protección a la Infancia[32].

34. Cabe señalar que dichos Centros de Protección a la Infancia no constituyen centros de detención, a la luz de lo que ha manifestado la Corte IDH al señalar que "el acogimiento residencial de niñas y niños puede constituir una forma de privación de libertad, si las niñas y niños están sujetos a medidas de restricción de su libertad ambulatoria que van más allá de las reglas que impondría una familia para salvaguardar el bienestar de la niña o el niño".[33]En el presente caso, la ubicación de niños, niñas y adolescentes en Centros de Protección a la Infancia tenía como fin proveer a los menores con alimentación, salud,

[32] Pregunta aclaratoria No. 21

[33] Corte IDH. Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351., Párrafo 329

educación y recreación, a la espera de establecer contacto con familiares que pudieran asumir su cuidado[34].

35. El Estado de Arcadia ha cumplido con la obligación de adoptar las medidas de protección más adecuadas para precautelar el interés superior de los niños wairenses, conforme lo previsto en el Art. 19 de la CADH y el Art. 22 de la Convención de los Derechos del Niño.

36. La aplicación de las cláusulas de exclusión del reconocimiento de refugio respecto a aquellos solicitantes que registraban antecedentes penales por graves delitos comunes ocasionó que algunas familias fueron separadas. Esto, debido a que el hecho de que uno de los miembros de la familia no sea considerado refugiado, no impide a que los demás miembros de la familia accedan a la protección internacional por su propia cuenta. En estos casos, el principio de unidad familiar "entra en juego para favorecer a los familiares a cargo y no para perjudicarles"[35].

37. En concordancia, ACNUR ha manifestado que ". La aplicación del artículo 1F a un individuo en particular no afecta la condición de refugiado de los miembros de su familia (…). Una persona excluida no puede valerse del principio de la unidad familiar con el fin de garantizar su protección o su asistencia como refugiado"[36]. Reconoce, sin embargo, la posibilidad de que los miembros de la familia tomen la decisión de permanecer en el país

[34] ACNUR. 32° período de sesiones del Comité Ejecutivo, 1981. Conclusión N° 22. Protección de las Personas que Buscan Asilo en Situaciones de Afluencia a Gran Escala; ACNUR. 32° período de sesiones del Comité Ejecutivo, 1981. Conclusión N° 22. Protección de las Personas que Buscan Asilo en Situaciones de Afluencia a Gran Escala. Párr. II, B), 2., i)

[35] ACNUR. Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiados en Virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, 1992. Párr. 185

[36] ACNUR. Directrices sobre Exclusión, nota al pie de página 4 anterior, párrafo 29; y ACNUR, Documento del ACNUR sobre Exclusión, nota al pie de página 4 anterior, párrafos 94-95.

que les reconoce la calidad de refugiados, o de acompañar al familiar excluido de esta protección. .48 n.

38. La Corte IDH ha determinado que la protección del Estado hacia la familia implica, entre otras, favorecer ampliamente el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar.[37] En este sentido, el Estado de Arcadia, durante todo el proceso migratorio garantizó que las personas detenidas tengan la posibilidad de recibir visitas de sus familiares y comunicarse por vía telefónica con estos[38], garantizando así el derecho de unidad familiar entre los miembros separados por causas no imputables al Estado.

3) Sobre la presunta vulneración al derecho a solicitar y recibir asilo, la aplicación de normativa interna, y los procesos para determinar el estatus de refugiado

39. Tras la declaratoria del reconocimiento de la condición de refugiados prima facie, se permitió la entrada al territorio de Arcadia y se procedió a la formalización de la condición de refugiados a través de entrevistas ante la CONARE. Ninguno de los solicitantes fue rechazado en la frontera y cada una de las solicitudes fue tramitada de manera individualizada con observancia de las debidas garantías[39].

---

[37] Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 125, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 169.

[38] Pregunta aclaratoria No. 18; ACNUR. 32° período de sesiones del Comité Ejecutivo, 1981. Conclusión N° 22. Protección de las Personas que Buscan Asilo en Situaciones de Afluencia a Gran Escala. Párr. II, B), 2., k) y l)

[39] Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Párrafo 129; Corte EDH. Caso Jabari Vs. Turquía, No. 40035/98. Sentencia de 11 de julio de 2000, Párr. 48; ACNUR. Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, Párr. 8

40. El derecho de recibir asilo implica que el Estado debe "otorgar la protección siempre y cuando se cumpla con los requisitos y condiciones para que esta pueda ser brindada"[40]. La Corte ha señalado que "el derecho de buscar y recibir asilo establecido en el artículo 22.7 de la Convención Americana, leído en conjunto con los artículos 8 y 25 de la misma, garantiza que la persona solicitante de estatuto de refugiado sea oída a través de una entrevista por el Estado al que se solicita, con las debidas garantías mediante el procedimiento respectivo, y sin que sean rechazadas en la frontera."[41]

41. El ejercicio del derecho de asilo se regula de acuerdo a la legislación interna del Estado y a los convenios internacionales[42]. La Corte IDH ha reconocido a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 como el principal instrumento jurídico para la protección de refugiados[43], disposición que reconoce el derecho de calificación del Estado de acogida.

42. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que el derecho de solicitar asilo y disfrutar de él, no podrá ser invocado contra una acción judicial originada por delitos comunes. Al igual que la Declaración, la Convención de 1951 que en su Art. 1 literal F) prevé exclusiones al derecho de asilo, respecto a las personas que se considere que: b) han cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada; esto en concordancia con la Ley sobre Refugiados y Protección Complementaria Art. 40.2. Estas cláusulas de exclusión tienen como objetivo "proteger a la comunidad de

---

[40] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-25/18. Párr. 123

[41] Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Párrafo 154; CIDH. Informe de Fondo No. 51/96. Caso 10.675. Interdicción de Haitianos Vs. Estados Unidos, 13 de marzo de 1997, párr. 163.

[42] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14, Párr. 54; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-25/18. Párr. 139

[43] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03. Párr. 95; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-25/18. Párr. 142

un país receptor contra el peligro que supone admitir a un refugiado que ha cometido un delito de derecho común”[44].

43. La Corte IDH ha manifestado que el derecho de buscar y recibir asilo establecido en el Art. 22.7 de la CADH no es un derecho absoluto[45]. Este derecho asegura que la solicitud presentada sea tramitada con las debidas garantías, más no puede asegurar el reconocimiento del estatuto de refugiado[46], pues la concesión de este derecho es una prerrogativa del Estado, que se manifiesta en el derecho de calificación inherente a la soberanía del Estado.

44. El gobierno de Arcadia, durante el proceso de determinación de situación migratoria, gestionó evaluaciones individualizada para cada caso[47], lo cual incluye la evaluación y valoración de la situación de cada uno de los solicitantes. También se informó a las 808 personas sobre el procedimiento ordinario de asilo de acuerdo a la Ley de Refugiados, proporcionó información verbal y escrita a las personas wairenses sobre sus derechos, vías de impugnación, y de la posibilidad de obtener representación jurídica gratuita y solicitar asistencia consular[48].

45. La determinación de a quién se le reconoce la condición de refugiado le corresponde al Estado de Arcadia, en calidad de estado receptor de los solicitantes de la protección internacional. Del proceso de investigación migratoria de 808 ciudadanos wairenses, se

[44] ACNUR. Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiados en Virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, 1992. Párr. 151
[45] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-25/18. Párr. 140
[46] Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Párrafo 197
[47] Pregunta aclaratoria N.15
[48] Pregunta aclaratoria N.24

comprobó que no solo existían motivos fundados, sino que se comprobó la existencia de antecedentes penales por graves delitos comunes, por lo cual se subsumieron estos hechos a lo previsto en la Convención de 1951, el Protocolo de 1967 y en la normativa interna del país y se verificó que estaban inmersos en las causales de exclusión del reconocimiento de la condición de refugiados[49].

4) Sobre el derecho de igualdad y no discriminación, y la situación de vulnerabilidad de las personas wairenses

46. La política pública y actuaciones estatales de Arcadia para la integración de personas migrantes y refugiados han cumplido con la obligación estatal de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación contemplado en la CADH. Las 808 personas fueron sometidas a los mismos procesos de regularización de su condición de refugiados, que las 6192 personas que culminaron satisfactoriamente este proceso por cumplir con los requisitos previstos en las leyes de la materia.

47. La igualdad ante la ley implica no dar un tratamiento desigual[50] entre grupos en situación similar, a través de distinciones, exclusiones, restricciones o dar algún tipo de preferencias respecto al ejercicio de los derechos[51], ya sean por motivos de "raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" como dispone el Art. 1.1. de la

[49] ACNUR. Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiados en Virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiados, 1992. Párr. 149
[50] CIDH. Informe Anual de la Comisión Internacional de Derechos Humanos Caso 11.671 Carlos García Saconne. 2 de marzo de 1998. Párr. 40
[51] ONU. Asamblea General. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación. Resolución 2106 A el 21 de diciembre de 2005

CADH[52]. En concordancia con la obligación contenida en el Art. 24 de la norma íbidem, se amplía esa protección al derecho interno de cada país[53]. La CIDH ha instado a los Estados de abstenerse de todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH, y citando a la Corte Europea de Derechos Humanos, se refirió a que en caso de ser necesario realizar una diferenciación en el trato, esta debe tener una justificación objetiva y razonable[54].

48. El Estado de Arcadia ha cumplido con su obligación de promulgar regulaciones que aseguren la igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades para todos sus ciudadanos y el desarrollo de otros derechos sin ningún tipo de discriminación. No se considerará discriminación cuando la distinción de tratamiento persiga un objetivo legítimo y razonable, como precautelar la seguridad ciudadana y el orden público.

5) Sobre las presuntas violaciones a los derechos de libertad personal, garantías judiciales y protección judicial en el contexto de una detención migratoria legítima

49. La detención provisional de 808 ciudadanos wairenses solicitantes de refugio se realizó dentro de un procedimiento para la determinación de la condición de refugiado por la identificación de antecedentes penales por el cometimiento de graves delitos comunes. Las personas fueron ubicadas en centros de atención migratorios, y por cuestiones logísticas los restantes en pabellones separados del centro de reclusión. Todos fueron debidamente informados de manera oral y escrita sobre la exclusión de la condición de refugiados, sobre

[52] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Párr. 53
[53] Ibidem. Párr. 54
[54] CIDH. Informe Anual No. 39/96. Caso 11.673 Santiago Marzioni (Arg.) 15 de octubre de 1996. Párr. 42. Citando a Corte Europea de Derechos Humanos. Serie A No. 5. Sentencia 9 de febrero de 1967. Párr. 38

sus derechos, sobre la asistencia consular de su país y sobre la asistencia y representación jurídica de distintas organizaciones. Durante la detención las personas wairenses tuvieron acceso a toda la asistencia necesaria, servicios de alimentación, higiene, salud, educación e incluso, actividades recreativas[55].

50. Conforme a lo que manifiesta ACNUR, la detención realizada no fue arbitraria y se impuso únicamente por el tiempo que era necesario[56]. El Art. 32.3., de la Convención de 1951 establece que cuando se prevea la medida de devolución bajo los supuestos de precautelar la seguridad nacional y el orden público, los Estados contratantes se reservan el derecho a aplicar las medidas de orden interior que estimen necesarias. La Corte IDH, en aplicación del Art. 7.2, señala que toda limitación de la libertad física debe ajustarse a la CADH y a la legislación interna, por lo cual, para analizar la supuesta violación es necesario remitirse a la legislación. La Ley General sobre Migración en su Art. 111 contempla la facultad del Instituto Nacional de Migración para determinar la aplicación de medidas privativas de libertad mientras se determina el estatus migratorio en casos de ingresos masivos[57].

51. La ubicación de los 808 ciudadanos wairenses admitidos temporalmente se determinó en base en base a necesidades de seguridad y bienestar, tanto de los ciudadanos como del Estado de acogida[58]. Conforme las obligaciones contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, como

[55] Pregunta aclaratoria No. 18; ACNUR. 32° período de sesiones del Comité Ejecutivo, 1981. Conclusión N° 22. Protección de las Personas que Buscan Asilo en Situaciones de Afluencia a Gran Escala. II, b, 2., c)
[56] ACNUR Directrices del ACNUR sobre la aplicación de cláusulas de exclusión del Art. 1F de la Convención sobre el Estatuto de Refugiados de 1951 en situaciones de afluencia masiva. Párr. 58
[57] Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Párrafo 171
[58] ACNUR. 32° período de sesiones del Comité Ejecutivo, 1981. Conclusión N° 22. Protección de las Personas que Buscan Asilo en Situaciones de Afluencia a Gran Escala. II, B, g)

medida de protección y defensa de los derechos de las mujeres, se dio prioridad para que 89 mujeres permanezcan en las instalaciones de la estación migratoria, por su condición de vulnerabilidad.

52. La Corte IDH ha establecido las garantías mínimas del debido proceso en procedimientos migratorios conforme a lo dispuesto en el Art. 8.2., de la CADH[59]. Observando las disposiciones sobre el debido proceso de la CADH, se revisaron cada una de las solicitudes en el plazo legal de 45 días y se verificó que incurrían en las causales de exclusión del reconocimiento de refugio, además de identificar las posibles afecciones a sus derechos en caso de devolución. Se comunicó la decisión a los afectados por lo cual 217 wairenses interpusieron un recurso de amparo para detener la deportación. En un plazo razonable el Juzgado competente ordenó la suspensión de la deportación como medida provisional y en su decisión definitiva negó el recurso[60]. Ejerciendo el derecho de impugnación, presentaron un recurso de revisión que fue resuelto confirmando la deportación.

53. Si bien la resolución del Juzgado no satisfizo las pretensiones de los 217 recurrentes, eso no implica una violación a las garantías judiciales, pues caso contrario se estaría considerando a los órganos del SIDH como tribunales de alzada[61]. Se evidencia que durante todo el proceso migratorio se respetaron las garantías mínimas del debido proceso, se permitió y facilitó el acceso a las garantías judiciales conforme el Art. 8 y 7.6, de la CADH, en casos de personas privadas de libertad.

---

[59] Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013

[60] Corte IDH, Caso Wong Ho Wing vs. Perú, sentencia del 30 de junio de 2015

[61] Corte IDH, Caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003

6) Sobre la presunta vulneración del derecho a la vida

54. Inobservando lo pactado en el acuerdo de devolución firmado entre Arcadia y Tlaxcochtitlán, las autoridades del segundo país procedieron a la devolución a Puerto Waira, país donde los ciudadanos wairenses tenían temores fundados por su vida. En los meses siguientes se documentaron 30 casos de personas deportadas que fueron asesinadas y otros 7 casos de desapariciones forzadas.

55. El Comité de los Derechos Humanos[62] sobre el alcance la obligación jurídica general contenida en el Art. 1.1 de la CADH ha sostenido que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción. La obligación general implica que el Estado respetará y garantizará los derechos humanos a toda persona que se encuentre en su territorio o que, de cualquier forma, sea sometida a su autoridad, responsabilidad o control[63]. A través de los medios de interpretación previstos en el Art. 29 de la CADH, la Corte ha sostenido que el término jurisdicción no se refiere únicamente al aspecto territorial, sino que tiene un alcance respecto a ciertas formas de ejercicio de la autoridad estatal fuera del territorio nacional[64]. Estas conductas extraterritoriales en las cuales se ejerce jurisdicción pueden ser actos de funcionarios consulares, oficiales del Estado; o que "por consentimiento, invitación o aquiescencia del Gobierno de ese territorio, ejerza todos o algunos de los poderes públicos que normalmente éste ejercería[65]".

---

[62] Observación General No. 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta, 80º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004), párr. 10

[63] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-21/14. Párr. 61; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-25/18. Párr. 171

[64] Corte IDH. Opinión Consultiva OC-25/18. Párr. 172

[65] Opinión Consultiva OC-23/17. Párr. 79, citando al TEDH, Caso Chiragov y otros Vs. Armenia. No. 13216/05. Sentencia de 16 de junio de 2015, párr. 168

56. Es decir la obligación de protección se extiende dentro de los límites territoriales y extraterritoriales en los casos en que el Estado puede ejercer un control efectivo sobre el porvenir de la circunstancias, por lo cual la Corte IDH carece de jurisdicción en razón del territorio para juzgar al Estado de Arcadia por los hechos suscitados fuera de sus límites.[66]

57. Las presuntas víctimas no estuvieron bajo la jurisdicción del Estado de Arcadia en el momento en que se cometieron los ilícitos que atentaron contra sus derechos, por lo cual no se puede pretender extender la responsabilidad estatal de manera extraterritorial, contraviniendo lo dispuesto en los Arts. 1.1., y 2 de la CADH[67], sin que el Estado de Arcadia haya tenido participación alguna a través de agentes del estado diplomáticos, consulares o militares en la zona donde ocurrieron los hechos[68].

V. PETITORIO

58. En razón de lo expuesto, se solicita a esta Honorable Corte, que en aplicación del Art. 42 de su Reglamento, valore y acepte las excepciones preliminares y deseche la presente acción. En caso de que la corte no lo considere pertinente, se solicita lo siguiente:

---

[66] CIDH. Informe No. 112/19, Petición Interestatal P1-02, Ecuador vs Colombia. 21 de octubre de 2010. Párr. 78; CIDH. Informe No. 109/99, Caso 10.951, Coard y otros (Estados Unidos). 29 de septiembre de 1999, párr. 37; CIDH. Informe No. 14/94, Petición 10.951, Callistus Bernard y otros (Estados Unidos). 7 de febrero de 1994, párrs. 6 y 8; CIDH. Informe No. 31/93 caso 10.573, Salas (Estados Unidos), 14 de octubre de 1993, párr. 6.

[67] CIDH. Informe No. 112/19, Petición Interestatal P1-02, Ecuador vs Colombia. 21 de octubre de 2010. CIDH. Párr. 80

[68] CIDH, Informe No. 86/99, Caso 11.589, Armando Alejandre Jr y otros, Cuba, 13 de abril de 1999; Corte EDH, Issa y otros c. Turquía, Sentencia del 16 Noviembre de 2004, párr. 71.

1.- Que mediante sentencia definitiva se declare la inexistencia de responsabilidad internacional del Estado de Arcadia por las presuntas violaciones a los derechos contenidos en los Arts. 4, 7, 8, 17, 19, 22.7, 22.8, 24 y 25 de la CADH.

2.- Se acepte el reconocimiento parcial de la responsabilidad estatal por la inobservancia de la obligación de notificar la suspensión de los derechos contemplados en la CADH, conforme lo dispuesto en el Art. 27.3., en relación con el Art. 22.9 de la Convención.